

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TESIN-PSE-28/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA Y SU CANDIDATO SERAPIO VARGAS RAMÍREZ.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 17 EN CULIACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:** NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y BRISIA JANET CASTRO MEDINA.

**COLABORÓ:** JOEL EDUARDO MEDINA URIARTE.

Culiacán, Sinaloa, a 25 de julio de 2018.

**SENTENCIA** que declara la **existencia** de la infracción atribuida al Partido Independiente de Sinaloa y su candidato Serapio Vargas Ramírez, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora/ Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 17 de Culiacán, Sinaloa.
<b>Denunciados</b>	Partido Independiente de Sinaloa y Serapio Vargas Ramírez.
<b>Denunciante/PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional.

<b>Ley general</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>PAIS</b>	Partido independiente de Sinaloa
<b>Reglamento de propaganda</b>	Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Escrito de queja.**

Mediante escritos presentados los días 25 y 28 de junio del presente año, Adriana I. Urrea Hernández, en su calidad de representante propietario del denunciante, presentó quejas de hechos en contra del Partido Independiente de Sinaloa y su Candidato Serapio Vargas Ramírez, por hechos que constituyen violaciones en materia electoral relacionados con la fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

### **1.2 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia de la queja CD17/Q-001/2018.**

El día 25 de junio del año en curso, la autoridad instructora recepcionó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente CD17/Q-001/2018; el mismo día la Presidenta del Consejo Distrital consideró necesario realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 26 de junio del año en curso, lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 29 de junio del año en curso.

### **1.3 Diligencia de investigación.**

El día 25 de junio del presente año, José Luis Gamboa Espinoza, Secretario del Consejo Distrital, se constituyó al domicilio denunciado a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

### **1.4 Radicación, Admisión, emplazamiento, y desahogo de audiencia de la queja CD17/Q-003/2018.**

El día 28 de junio del año en curso, la autoridad instructora recepcionó el procedimiento sancionador especial con la clave de expediente CD17/Q-003/2018; el mismo día la Presidenta del Consejo Distrital consideró necesario realizar las diligencias de investigación respecto a los hechos denunciados con fundamento en el artículo 306 tercer párrafo, de la Ley Electoral Local; por lo que el día 01 de julio del año en curso, lo admitió a trámite y ordenó emplazar a los denunciados para

que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día 03 de julio del año en curso.

### **1.5 Diligencia de investigación.**

El día 29 de junio del presente año, José Luis Gamboa Espinoza, Secretario del Consejo Distrital, se constituyó al domicilio denunciado a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

### **1.6 Acumulación.**

El 01 de julio del año en curso, la Presidenta del Consejo Distrital acordó acumular la queja CD17/Q-003/2018 con la CD/Q001/2018, al existir litispendencia entre dichos procedimientos.

### **1.7 Medidas cautelares.**

Los días 27 de junio y 02 de julio del presente año, en primera y segunda sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Distrital, determinaron la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciada, actas visibles en fojas 23, 24, 83 y 84 del expediente en que se actúa.

### **1.8 Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día 07 de julio el presente año, el Consejo Distrital remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado.

### **1.9 Radicación y Turno.**

Los días 10 y 11 de julio del presente año el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó radicar el presente asunto bajo expediente de clave TESIN-PSE-28/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado para posteriormente realizar el proyecto de resolución correspondiente.

### **1.10 Acuerdo plenario.**

El 13 de julio del presente año se emitió Acuerdo Plenario en donde se ordenó devolver el expediente al Consejo Distrital, para que lo sustanciara correctamente, debiendo emplazar a la partes denunciadas y, no habiendo más diligencias que practicar, integrara el expediente y remitiera la totalidad de las constancias a este Órgano Jurisdiccional.

### **1.11 Emplazamiento y desahogo de audiencia.**

El 16 de julio de 2018, la autoridad instructora ordenó emplazar a los denunciados y al propio quejoso para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el 18 de julio del presente año.

### **1.12 Segunda Remisión del expediente al Tribunal Electoral.**

El día 20 de julio el presente año, el Consejo Distrital remitió nuevamente el expediente a este Tribunal Electoral y anexó el informe circunstanciado.

## **2 COMPETENCIA**

El Tribunal es competente para conocer y resolver este asunto pues se trata de un Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137 de la Ley de medios local, y 289, segundo párrafo; y 303, fracción III, de la Ley elector local.

Lo anterior, toda vez que en el presente Procedimiento Sancionador Especial se alega violación a la Ley Electoral Local, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

## **3. ESTUDIO DE FONDO**

### **3.1 Hechos denunciados**

El denunciante señala que el candidato del PAIS, tiene propaganda electoral sobre y encima del boulevard por el cual se instala el denominado "Tianguis Huizaches" en la calzada de las Torres en la colonia Huizaches, así como en todas las esquinas del boulevard las minas de la misma colonia, colocados en equipamiento urbano.

En ese sentido, señala el denunciante que al tratarse de propaganda electoral ubicada en elementos de equipamiento urbano, viola lo establecido en los artículos 3, fracción XI y, 11 fracción I, del Reglamento de Propaganda, y 250.1 de la Ley General.

### **3.2 Audiencia de pruebas y alegatos.**

En Culiacán, Sinaloa, siendo las 11:00 horas del día 18 de julio del presente año, ante la Presidenta del Consejo Distrital, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, sin contar con la asistencia de las partes, diligencia realizada conforme lo ordenado por el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral el día 13 de julio del 2018.

### **3.3 Pruebas aportadas**

#### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

- 1. Prueba Técnica:** Consistente en 6 fotografías en la que se aprecia el espectacular.

#### **Pruebas aportadas por la autoridad instructora:**

- 1. Documental pública:** Consistente en 2 actas circunstanciadas de fecha 25 y 29 de junio del presente año.

#### **Pruebas aportadas por los denunciados:**

No ofrecieron medios probatorios.

### **3.4 Valoración de las pruebas**

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de las conductas denunciadas, como se establece en los artículo 292 de la Ley Electoral Local y 61 de la Ley de Medios Local.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de las conductas a que se refieran, de conformidad con los artículos 292, segundo párrafo, de la Ley Electoral Local; y 60 de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que se refiere a las documentales privadas y técnica, sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

#### **4. Análisis del caso.**

##### **4.1 Planteamiento del problema**

El problema jurídico a dilucidar en este asunto consiste en determinar lo siguiente:

- 1) La existencia de los hechos denunciados, es decir, este Tribunal deberá determinar la existencia o no de la propaganda denunciada.
  
- 2) De ser el caso, resolver si los hechos constituyen infracción a la normativa electoral; y,
  
- 3) Finalmente, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes.



#### **4.2 Marco normativo**

El artículo 250.1 de la Ley General establece que respecto a la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a)** No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población;
- b)** Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- c)** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- e)** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley Electoral Local, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafos segundo y tercero de ese mismo ordenamiento, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano.

Por su parte, el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, establece que la propaganda de precampaña y campaña electoral no podrá colocarse, fijarse, colgarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano.

Igualmente, el artículo 3, fracción XI, de ese Reglamento dispone que se entenderá por Equipamiento Urbano, en forma enunciativa mas no limitativa, toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; **alumbrado público: postes y faroles**; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

Ahora bien, de las porciones normativas señaladas se advierte la prohibición de colocar, fijar, colgar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

#### **4.3 Caso concreto.**

En el presente caso, el denunciante manifiesta que los denunciados, violan la normativa electoral por la colocación de propaganda política en lugares de equipamiento urbano.

Ahora bien, previo a realizar el análisis de la existencia de los hechos denunciados, es importante mencionar que en el Procedimiento Sancionador Especial le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número 12/2010<sup>1</sup>, **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

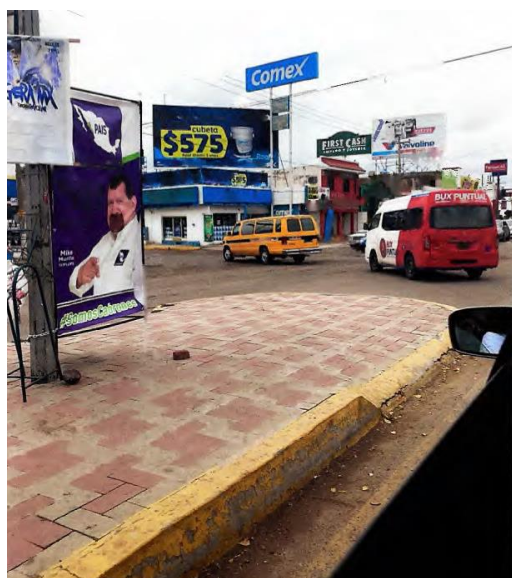
Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 58 de la Ley de Medios Local.

---

<sup>1</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia**, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Asimismo, no es un hecho controvertido en este procedimiento la calidad de Serapio Vargas Ramírez como candidato del PAIS de la Coalición a la diputación del distrito 17 en Sinaloa.

En el caso, para probar la existencia de la propaganda electoral, que a juicio del denunciante es violatoria de la normatividad electoral, el quejoso ofreció prueba técnica, consistente en 6 fotografías, en las cuales se observa desde perspectivas distintas los espectaculares objeto de las quejas, la cual, según su dicho, se encuentra en un lugar de equipamiento urbano.





A efecto de verificar el hecho denunciado por el quejoso, la autoridad instructora al llevar a cabo la diligencia de investigación, los días 25 y 28 de junio de este año, se advierte que circunstanció, lo siguiente:

**ACTA DEL 25 DE JUNIO DE 2018**

"Acto seguido me constituí en el Domicilio Ubicado en el Boulevard por el cual se instala el denominado "Tianguis Huizachez" en calzada de las torres en la colonia Huizachez, 80298 de Culiacán, Sinaloa para verificar y dar fe de la supuesta infracción por parte del Candidato C. Serapio Vargas Ramírez por el partido Independiente de Sinaloa, es de señalarse que la prueba técnica ofrecida, consistente en fotografías impresas donde señala la propaganda violatoria descrita en el mismo, hace referencia a una ubicación diversa a la que puntualiza en el escrito de queja por lo que siendo las 19:30 horas me constituí en el lugar que la propaganda muestra en la fotografía por ser un lugar conocido y concurrido, que se encuentra realmente ubicado sobre la Calzada Heroico Colegio Militar, en el cruce con Calle Gardenia de la Colonia Las Huerta, como aparece en la siguiente imagen:



“Posteriormente me constituí en el domicilio y lugar señalado en el ocurso de queja siendo las 19:45 horas, aclarando que el denominado “Tianguis Huizachez” no se instala (sin)cobre la Calzada Las Torres sino más bien sobre Boulevard Las Minas de la misma Colonia, en la cual se puedo observar la propaganda que en la foto siguiente se muestra:”

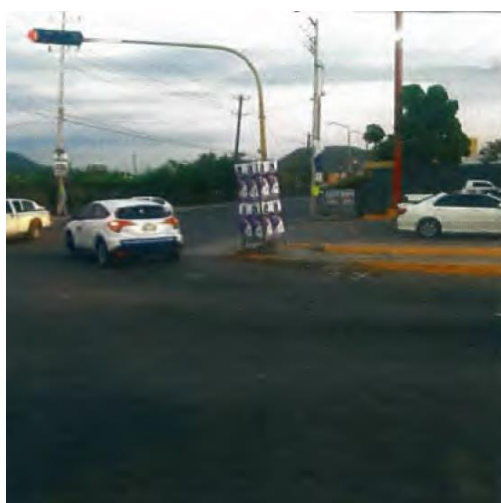


“Es claro mencionar que la propaganda en mención se encuentra fijada a los postes con cadenas y que se encuentran sobre el equipamiento urbano como lo determina el articulo 11 apartado I del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.”

ANEXO 1



ANEXO 2



ACTA DEL 29 DE JUNIO DE 2018.

“Acto seguido me constituí en el Domicilio Ubicado en Boulevard Las Minas, esquina con Avenida Patria de la colonia CNOP, para verificar y dar fe de la supuesta infracción por parte del Partido Independiente de Sinaloa y de su candidato a Diputado por el 17 Distrito Electoral el C. Serapio Vargas Ramírez; encontrando sobre la acera del lado izquierdo en dirección d Boulevard Las Minas hacia Avenida Patria, la siguiente propaganda:”



“Posteriormente el suscrito procedió a constituirse sobre el Boulevard Las Minas, Esquina con Avenida 21 de MARZO, de la colonia C.N.O.P., para verificar y dar de la existencia de propaganda electoral sobre equipamiento urbano por parte del Partido Independence de Sinaloa y de su Candidato el C. Serapio Vargas Ramírez, encontrado lo que se muestra en las siguientes imágenes:”



“Posteriormente el suscrito procedió a constituirse sobre el Boulevard Las Minas, Esquina con Avenida 21 de MARZO, de la colonia C.N.O.P., para verificar y dar de la existencia de propaganda electoral sobre equipamiento urbano por parte del Partido Independence de Sinaloa y de su Candidato el C. Serapio Vargas Ramírez, encontrado lo que se muestra en las siguientes imágenes:”





“Acto continuo el suscrito procedió a trasladarse sobre el Boulevard Las Minas con orientación a la Avenida Álvaro Obregón; encontrándose a escasos metros del Cruce del Boulevard Las Minas, esquina con calle Presidente Miguel Alemán, sobre el camellón que divide al Boulevard en mención la siguiente propaganda:”



“Acto continuo el suscrito proceso a seguir recorriendo el boulevard Las Minas con orientación a la Avenida Álvaro Obregón; encontrándose a escasos metros del cruce del Boulevard Las Minas, esquina con calle Presidente Luis Echeverria, sobre el camellón que divide el Boulevard en mención la siguiente propaganda:”



“Es claro mencionar que la propaganda en mención se encuentra fijada a los postes con diversos materiales y que así mismo las banquetas, postes de luz, semáforos y altos son considerados equipamiento urbano de acuerdo al artículo 11 apartado I del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.”

En este contexto, de un análisis del caudal probatorio que existe en autos se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia de la propaganda objeto de la denuncia.

Esto es, de las fotografías aportadas por el quejoso y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora, señaladas con anterioridad, adminiculadas entre sí, para este Tribunal Electoral generan plena convicción acerca de la existencia de la propaganda electoral denunciada, alusiva a la campaña electoral del candidato, al cargo del diputado, postulado por el PAIS.

Una vez demostrada la existencia del espectacular con propaganda electoral, lo conducente es determinar si ese hecho constituye una infracción a la normativa electoral.

En ese sentido, el denunciante en el escrito de queja señala que el espectacular que contiene la propaganda electoral se encuentra colocado en equipamiento urbano, lo cual es confirmado con las actas circunstanciadas emitidas por la autoridad instructora levantadas con motivo de los hechos denunciados donde señala que la propaganda se encuentra en equipamiento urbano, tal como se advierte a continuación:

“Es claro mencionar que la propaganda en mención se encuentra fijada a los postes con cadenas y que se encuentran sobre el equipamiento urbano como lo determina el artículo 11 apartado I del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.”

“Es claro mencionar que la propaganda en mención se encuentra fijada a los postes con diversos materiales y que así mismo las banquetas, postes de luz, semáforos y altos son considerados equipamiento urbano de

acuerdo al artículo 11 apartado I del Reglamento para regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Electoral.”

Dichas actas circunstanciadas generan plena convicción para este Tribunal en el sentido de que había propaganda electoral colocada en elementos de equipamiento urbano, lo cual resulta contrario a la normativa electoral<sup>2</sup>.

Además, de la propaganda electoral se advierte que fue el candidato denunciado quien resultó beneficiada de la conducta infractora, pues dicha propaganda tenía el propósito de promover la candidatura del denunciado, postulado por el PAIS en el distrito 17, en Sinaloa.

#### **4.4 Determinación.**

En consecuencia, se determina **existente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida al candidato a diputado por el distrito electoral 17, Serapio Vargas Ramírez y a partido que la postula, esta última por *culpa in vigilando* por faltar a su deber de cuidado.

#### **5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de los denunciados, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 183, segundo párrafo de la Ley Electoral Local y el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Fijar la Propaganda.

Al respecto, el artículo 281, fracción II, de la Ley Electoral Local, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho precepto legal, señala que al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y con la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar, de manera orientadora, la tesis histórica S3ELJ 24/2003<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior, la cual sostiene que la determinación de la falta puede

---

<sup>3</sup> **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**

calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, en diversas ejecutorias,<sup>4</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-03/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma,

---

<sup>4</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP- 94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

establecidas en el artículo 286 de la Ley Electoral Local, conforme con los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que hace a la infracción imputada a la candidato denunciado, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 250.1 de la LGIPE y 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, así como el artículo 11, fracción I, del Reglamento para Fijar la Propaganda, particularmente aquella que establece la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al partido político denunciado, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar**

**a) Modo.** Colocación de propaganda electoral en un espectacular fijado en el lugar donde va la banqueta considerada como elemento del equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 25 y 28 de junio del presente año.

**c) Lugar.** El espectacular fue colocado en una estructura metálica fijada en el espacio que ocupa la banqueta considerada equipamiento urbano, de la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta atribuida al candidato y al partido político que la postulan fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

**Singularidad o pluralidad de la falta.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que fue colocación de propaganda política en un espectacular el cual contenía el seudónimo, apellido e imagen del candidato y el emblema de lo partido que lo postula, soportado por una estructura metálica fijada en una banqueta considerada equipamiento urbano.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Calificación de la falta.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250.1 de la LGIPE y 183, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, así como el artículo 11, fracción I del Reglamento para Fijar la Propaganda se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda electoral en un espectacular soportado por una estructura metálica fijada en una banqueta considerada equipamiento urbano, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda, sino con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa.
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

Por lo que hace al partido político denunciado, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una responsabilidad indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato;
- El bien jurídico tutelado se relaciona con reglas relativas a la colocación de propaganda.
- La conducta fue culposa.



- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 287 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 41/2010<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior.

De lo anterior, este Tribunal considera que no hay reincidencia ya que la individualización de la sanción en el presente procedimiento sancionador, debe ajustarse únicamente a la conducta que se atribuye a los denunciados en el presente proceso electoral consistente en la inobservancia a las reglas sobre la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que están obligados los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Lo anterior, es criterio de este Tribunal Electoral en su sentencia dictada en el expediente 75, 76 y 77/2010 REV Acumulados.

**Sanción a imponer.** Se determina que los denunciados deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma

---

<sup>5</sup> REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

transgredida, sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVIII/2003<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral Local.

De igual forma, se impone al partido político denunciado, una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior se

---

<sup>6</sup> **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Sancionador Especial, atribuida al candidato a Diputado, Serapio Vargas Ramírez, así como al PAIS, en los términos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se impone a Serapio Vargas Ramírez y al PAIS por culpa in vigilando, una sanción consistente en **amonestación pública**.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.